

Amurrio, 31 de julio de 2003

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores y la disposición adicional cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, les comunico, para que se registre como HECHO RELEVANTE:

- a) que el Consejo de Administración de Tubos Reunidos en su reunión del día 24 de julio de 2003 ha aprobado un nuevo texto del Reglamento Interno de Conducta que se adjunta a la presente.
- b) que en la misma reunión, el Consejo de Administración de Tubos Reunidos ha acordado, por unanimidad, remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el compromiso de actualización futura del Reglamento de Conducta aprobado.
- c) que el contenido del Reglamento es conocido, comprendido y aceptado por todos los Administradores.

Así mismo, en mi calidad de Secretario del Consejo, órgano al que se ha asignado el seguimiento y control del Reglamento, les garantizo la inmediata difusión del mismo a toda la organización del GRUPO TR, en la medida que el período vacacional lo vaya permitiendo y hasta la fecha de entrada en vigor, garantizando que su contenido será conocido, comprendido y aceptado por todas las personas sujetas al mismo.

Jorge Gabiola
Secretario del Consejo



GRUPO TUBOS REUNIDOS



**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA
JULIO-2003**

INDICE

- 1.- ANTECEDENTES
- 2.- FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION
- 3.- INTERPRETACION
- 4.- DIFUSION
- 5.- DE LOS ADMINISTRADORES
 - 5.1.- CRITERIOS GENERALES DE ACTUACION
 - 5.2.- DEBERES DE DILIGENTE ADMINISTRACION Y FIDELIDAD
 - 5.3.- DEBER DE LEALTAD
 - 5.4.- DEBER DE SECRETO
- 6.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LOS VALORES
 - 6.1.- COTIZACION-AUTOCARTERA
 - 6.2.- INFORMACION PRIVILEGIADA
 - 6.3.- SALVAGUARDA DE LA INFORMACION
 - 6.4.- COMUNICACION DE OPERACIONES
 - 6.5.- CONTRATOS DE GESTION DE CARTERA
 - 6.6.- PROHIBICION DE COMPRA Y VENTAS EN EL MISMO DIA
- 7.- INFORMACION RELEVANTE
- 8.- INFORMACION SOBRE CONFLICTO DE INTERESES
- 9.- TRANSPARENCIA DE OPERACIONES VINCULADAS
- 10.- ORGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
- 11.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

12.- ENTRADA EN VIGOR

ANEXOS: MODELOS DE

- 1.- RELACION DE PERSONAS SUJETAS
- 2.- COMUNICACION DE VALORES Y CONTRATOS DE GESTION
- 3.- RELACION DE PERSONAS CON ACCESO A INFORMACION CONFIDENCIAL
- 4.- COMUNICACIONES DE POSIBLES CONFLICTO DE INTERESES

----- 0 -----

GRUPO TUBOS REUNIDOS

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

1.- ANTECEDENTES

El Consejo de Administración de Tubos Reunidos (antes Tubos Forjados) aprobó en su reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993 el Reglamento Interno de Conducta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo.

Con el deseo de adaptarse a las mejores prácticas en materia de conducta interna, y a las nuevas previsiones introducidas por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el Consejo de Administración de Tubos Reunidos, en su reunión del día 24 de julio de 2003, ha revisado el Reglamento de 1993 y ha aprobado un nuevo texto del “Reglamento Interno de Conducta”.

2.- FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración y Alta Dirección de Tubos Reunidos y de las Sociedades de su GRUPO en los términos definidos en el artículo 42 del Código de Comercio (en adelante el GRUPO TR).

Tienen la consideración de “**personas sujetas**” a las normas de conducta establecidas en este Reglamento, en el ámbito del GRUPO TR, las siguientes:



- a) Las personas que tengan la consideración de Administradores, así como el Secretario y, en su caso, Vicesecretario, sean o no Administradores.
- b) Los Directores Generales, Gerentes y miembros de los equipos directivos.
- c) Los asesores externos, entendidos como aquellas personas físicas o jurídicas que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, que les permita acceder a información confidencial.
- d) Cualquier persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración, a propuesta del Secretario o de cualquiera de sus miembros.

El Secretario del Consejo de Administración de Tubos Reunidos mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sujetas al presente Reglamento de Conducta (modelo Anexo 1).

Las referencias en este Reglamento a “**personas vinculadas**” comprenderá, en relación con las personas sujetas:

- a) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos.
- c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge.
- d) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos.
- e) Las sociedades en las que la persona sujeta, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de



las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En el supuesto de Administrador persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Los Administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Administrador persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo Grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Administradores de conformidad con lo establecido anteriormente.

3.- INTERPRETACION

El presente Reglamento de Conducta se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

El Consejo de Administración de la sociedad dominante Tubos Reunidos S.A., resolverá las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

4.- DIFUSION



Las personas a las que les es de aplicación este Reglamento tienen la obligación de conocer, cumplir y aceptar el mismo. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración de Tubos Reunidos S.A. facilitará a todos ellos un ejemplar del Reglamento.

Así mismo se le dará la difusión adecuada entre los accionistas y público en general, para lo que se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como “Hecho Relevante”, y se publicará en la página de internet de Tubos Reunidos dentro del apartado “Información para el Accionista”, así como en el portal del empleado.

5.- DE LOS ADMINISTRADORES

Lo expuesto en este apartado, aunque está referido expresamente a los Administradores, de acuerdo con la normativa vigente, en la medida que sea compatible con su específica naturaleza y funciones, será también aplicable al resto de personas sujetas indicadas en el apartado 2.

5.1- CRITERIOS GENERALES DE ACTUACION

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación de los Administradores es maximizar a medio pero sobre todo a largo plazo el valor de la empresa, sin que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

Dicho criterio general necesariamente habrá de desarrollarse por los Administradores respetando la normativa vigente, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, clientes y entidades; y, en general, observando un comportamiento ético que razonablemente imponga una conducción de los negocios de acuerdo con los deberes que a continuación se exponen.



5.2- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACION Y FIDELIDAD

Los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Cada uno de los Administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

Los Administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

5.3- DEBER DE LEALTAD

Los Administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad y/o del GRUPO TR, ni invocar su condición de Administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de persona a ellos vinculadas.

Ningún Administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad y/o del GRUPO TR, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Administrador.

Los Administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 siguiente. En caso de conflicto el Administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Administradores de la sociedad serán objeto de información en el Informe Anual Corporativo.

Los Administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

5.4- DEBER DE SECRETO

Los Administradores, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior, los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el Administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin

perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

6.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LOS VALORES

6.1- COTIZACION-AUTOCARTERA

Tubos Reunidos y las personas sujetas a este Reglamento de Conducta se abstendrán de realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

En este sentido, las operaciones de autocartera que, en su caso, se realicen, siempre con la previa autorización de la Junta General, tendrán como finalidad facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, sin perjuicio de planes específicos de compra y destino que pueda aprobar el Consejo de Administración o Junta General de accionistas.

En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

6.2- INFORMACION PRIVILEGIADA

Se considerará información privilegiada, toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros emitidos por el GRUPO TR de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera podido influir de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación, así como los demás supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley 24/1988,



de 28 de julio, del Mercado de Valores, según redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre (con solicitud de admisión en curso, instrumentos financieros derivados sobre materias primas).

Toda persona que disponga de información privilegiada, en los términos definidos anteriormente, deberá abstenerse de ejecutar directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, alguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- b) Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de acuerdo con la normativa aplicable.
- c) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.



- d) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

6.3- SALVAGUARDA DE LA INFORMACION

Todas las personas sujetas al presente Reglamento de Conducta y en general cualquiera que posea información privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa vigente. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

6.4- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán informar por escrito al Secretario del Consejo de Administración de Tubos Reunidos, con una antelación mínima de 24 horas, respecto de cualquier operación a realizar con valores negociables o instrumentos financieros emitidos por el GRUPO TR.

Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de comunicar y ser declaradas, igualmente las que realicen las personas vinculadas.

Las personas a las que es de aplicación este Reglamento, deberán formular dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del mismo, una comunicación detallada, dirigida al Secretario del Consejo de Administración de Tubos Reunidos, de los

valores indicados en el apartado 6.2 de los que sean titulares ellos mismos y sus personas vinculadas.

Así mismo vendrán obligados a comunicar al Secretario del Consejo de Administración, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente a aquél en que hubieran efectuado cualquier operación por cuenta propia, sobre los mismos valores emitidos por el GRUPO TR, con expresión de la fecha, cantidad y precio, así como el saldo resultante (modelo Anexo 2).

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y de las medidas adicionales que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, o con su habilitación expresa la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al respecto.

6.5.- CONTRATOS DE GESTION DE CARTERA

No estarán sometidas a la obligación establecida en el apartado 6.4 anterior, las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las personas sujetas a este Reglamento o sus personas vinculadas, por las entidades a las que dichas personas tengan establemente encomendada la gestión de su cartera de valores.

Aquellas personas sujetas a este Reglamento que concierten un contrato de gestión de cartera, estarán obligados a comunicar al Secretario del Consejo de Tubos Reunidos la existencia del contrato y la identidad del gestor.

Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo igualmente en los 15 días siguientes a su entrada en vigor.

Las personas sujetas a este Código que tengan concertado un contrato de gestión de cartera, estarán obligadas a ordenar al gestor de la cartera que comunique, semestralmente, al Secretario del Consejo de Tubos Reunidos, de cualquier operación realizada sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por el GRUPO TR.

6.6.- PROHIBICION DE COMPRA Y VENTAS EN EL MISMO DIA

Las personas sujetas a este Reglamento, tienen prohibido expresamente la realización de operaciones de compra y venta sobre los valores emitidos por el GRUPO TR, cuyo ciclo sea inferior a un día de contratación.

7.- INFORMACION RELEVANTE

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Tubos Reunidos difundirá inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se hará con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La misma información se difundirá en la página de internet de la sociedad.



Cuando Tubos Reunidos considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, solicitando la dispensa de la obligación de informar de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Para el cumplimiento del deber de información previsto en este apartado, se estará al procedimiento y formas que establezca el Ministerio de Economía y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tubos Reunidos, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, adoptará las siguientes medidas:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar un registro documental con los nombres de las personas a las que se refiere el apartado anterior y la fecha en la que han accedido a la información (modelo Anexo 3).
- c) Advertir expresamente a dichas personas del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores e instrumentos financieros por ellos emitidos, y las noticias que los difusores profesionales de

información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

- f) En el supuesto de evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la dispensa de la obligación de informar a la Comisión Nacional de Valores.

8.- INFORMACION SOBRE CONFLICTO DE INTERESES

Las personas sujetas a este Reglamento informarán al Secretario del Consejo de Tubos Reunidos acerca de posibles conflictos de interés a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa (modelo Anexo 4).

No se considerará que se produce un conflicto de intereses por relaciones familiares, cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

En todo caso se considerará que existe un posible conflicto de intereses derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una sociedad en cuyo capital la persona sujeta participe en más de un 5%.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.



Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de 15 días y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la persona sujeta someterá a consideración del Secretario del Consejo de Tubos Reunidos la existencia o no del mismo, quien si lo estima necesario lo someterá a la consideración del Consejo de Administración.

9.- TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

El GRUPO TR informará semestralmente de todas las operaciones realizadas por las sociedades del GRUPO con las personas sujetas al presente Reglamento y/o personas vinculadas, así como con sus accionistas significativos, en la forma que determine el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión

Nacional del Mercado de Valores, con indicación del tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las partes sujetas o vinculadas que han intervenido en ellas.

No obstante no se facilitará información de aquellas operaciones vinculadas que determine expresamente el Ministerio de Economía o Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispensa que debe estar siempre fundada en causa legítima.

10.- ORGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El órgano de seguimiento de lo previsto en el presente Reglamento será la Secretaría del Consejo de Administración de Tubos Reunidos.

Corresponderá a dicho órgano recibir y archivar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores, garantizando su estricta confidencialidad, así como velar, en



general, por el cumplimiento del contenido del presente Reglamento.

Este órgano tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en el presente Reglamento de Conducta y estará obligado a informar al Consejo sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan en el cumplimiento del mismo.

11.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta estará sometido al régimen de responsabilidad y sancionador previsto en la normativa vigente, incluida en su caso la legislación laboral, sin perjuicio de las actuaciones que puedan adoptar al respecto los órganos colegiados y de decisión del GRUPO TR.

12.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento de Conducta, que modifica y sustituye al aprobado en 1993, entrará en vigor el día 30 de septiembre de 2003.

El Secretario del Consejo de Tubos Reunidos difundirá el mismo entre las personas afectadas para que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado.

Cualquier modificación al presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por parte del Consejo de Administración.

ANEXOS

GRUPO TUBOS REUNIDOS REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

COMUNICACION DE VALORES Y CONTRATOS DE GESTION DE LAS PERSONAS SUJETAS	
APELLIDOS	
NOMBRE	
SOCIEDAD	
CARGO O FUNCION	

1.- DECLARACION INICIAL			
FECHA	TITULAR	DESCRIPCION DE LOS VALORES	FIRMA

2.- COMUNICACION DE OPERACIONES				
FECHA	TITULAR	DESCRIPCION DE LA OPERACION		FIRMA
		CONCEPTO	FECHA	CANTIDAD
		PRECIO	SALDO	

3.- CONTRATO DE GESTION DE CARTERA	
SIN CONTRATO	
CON CONTRATO	
GESTOR	
FECHA CONTRATO	

FECHA Y FIRMA

